En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., H. D. c/ P. S. E. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. nro. 392/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. nro. 04/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.215), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 184/188? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a P. S. E. S.A. a abonar al actor la suma de $ 12.323,55.- en concepto de diferencias salariales con más el interés calculado a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos.

La demandada apeló a fs.192, el recurso fue concedido a fs.193 y fundado a fs. 195/201 vta.

Se agravia, en primer lugar, por la condena de los días trabajados de junio de 2014 ($2.591,94) que reclama el actor, y explica que no corresponden porque el trabajador habría presentado su renuncia en tal fecha. Reedita, la propuesta planteada oportunamente sobre que el cálculo indemnizatorio, dice que debió efectuarse sobre conceptos fijos del CCT 605/10, y luego sumar las variables de cada mes. Expresa que el monto tomado para el cálculo de $25.919,41 se compone de conceptos salariales variables, y tampoco corresponde. Agrega a su primer queja el rubro vacaciones, argumenta que es un error tomar la mejor remuneración porque contiene variables en su composición, y dice que es correcto tomar los sueldos devengados en los últimos 6 meses como habría sucedido en la liquidación efectuada por su parte. Solicita que se declaren correctas las liquidaciones efectuadas por estos rubros y se revoque lo decidido en la sentencia.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo de la reconvención planteada por omisión de preaviso. Sostiene que el rechazo carece de fundamentos, que transgrede el art. 168 de la Constitución provincial, los arts. 231 y 232 de la LCT y que la jurisprudencia citada en la sentencia no tiene correlación con la situación de autos.

En su tercer agravio se opone al reintegro de dinero en concepto de honorarios de la letrada que diligenció exhortos en distinta jurisdicción. Así manifiesta que la ley n°22.172 establece en su art. 12 que es el juez oficiado quien debe regular los honorarios de la letrada

y no es correcto efectuar un autodeterminación de los mismos; que el monto resultante es excesivo en relación al monto de la condena y de los honorarios de la perito actuante. Por ultimo, que no hay constancia del efectivo pago de aquellos honorarios.

Ataca la tasa de interés determinada en su cuarto agravio. Entiende que transgrede doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia provincial. Que este último determinó, en causa contencioso administrativa que cita, que resulta aplicable la tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A.

Como último agravio, impugna la condena integral en costas del proceso. Solicita la aplicación del art. 71 del CPCCh y que tal distribución proporcional sea realice atendiendo al monto reclamado en la demanda y por cuanto prospera la condena. Formula reserva del caso federal

A fs.206/209, la parte actora contesta los agravios, tachando los fundamentos como técnicamente insuficientes para luego, refutarlos puntualmente.

Respecto del primer agravio manifiesta que vuelve a traer a colación lo manifestado en la contestación de demanda. También dice que la contraparte no impugnó la pericia realizada, convalidando el informe. Sobre la propuesta de liquidación expresa su oposición diciendo que la accionada no aportó como prueba al CCT 605/10, que los rubros que califica de variables, en realidad componían de modo habitual el salario del actor y debían incluirse para el cálculo de la liquidación final.

En relación al segundo agravio, manifiesta que la demandada convalidó la renuncia del trabajador el 03/06/2014 y no se manifestó, sino hasta la contestación

de demanda, sobre el reclamo por falta de preaviso. Afirma que no formuló oportunamente intimación alguna e invoca a su favor y en contra de la demandada la doctrina de los actos propios.

Respecto del tercer agravio, lo contradice relatando que la abogada que diligenció el exhorto cobró por su labor el equivalente a 6 UMA, que es la unidad de medida arancelaria de profesionales actuantes en la C.A.B.A., que los montos de tal medida son actualizados por Resolución y el valor unitario es de $2.329 (Res.462/2019). Que la imposición del monto y demás condiciones fue establecido mediante la ley 5134 (art.20 y 52 inc.c). Que la letrada percibió un monto inferior por el diligenciamiento del exhorto, ya que tal tarea se encuentra regulada por valores de entre 20 y 30 UMA.

Sobre el cuarto agravio, expresa que la contraparte no tomó en cuenta lo decidido por el Juez de grado en el punto V de la sentencia ya que en la sentencia no se menciona la tasa que la demandada reprocha.

Por ultimo, sostiene la determinación de las costas según el criterio del art.69 CPPCh. Destaca que la demandada reconvino y su pretensión fue desestimada y que la acción prosperó en una importante proporción.

3. Tratamiento de los agravios

Los extensos agravios de la parte actora serán tratados en el orden propuesto en el memorial.

- Las diferencias salariales

La parte demandada cuestiona las bases adoptadas para el cálculo del salario por los días trabajados del mes de junio sin cuestionar el argumento dado por el juez de grado para su determinación. En efecto, claramente se ha señalado en el fallo que ni la pericia practicada por

la perito contadora designada de oficio ni la liquidación practicada por la parte al promover la demanda fueron observadas por la empleadora, de modo tal que las cuestiones quedaron enmarcadas en cálculos aritméticos.

Sin perjuicio de ello y en orden al monto de la mejor remuneración para los supuestos de percepción de remuneraciones variables ya ha sido harto resuelto por este tribunal con sustento en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, en sentido contrario al propuesto por el recurrente.

Es que tempranamente el Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “G.,A c/ C. S.A. s/laboral” S. N° 29/2007, adelantándose a lo resuelto en el conocido plenario de la Cámaras Nacionales del Trabajo “Brandi” (5/10/2000), rechazó el sistema de promedios para la determinación de la mejor remuneración normal y habitual en los casos de remuneraciones variables.

En dicho precedente se sostuvo: “Cabe entonces en primer lugar desentrañar la real significación de la expresión "mejor remuneración normal y habitual" en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo. El art. 245 del citado plexo normativo, hace referencia a un salario calificado por su normalidad y habitualidad y respecto de ello puede afirmarse que una remuneración es normal si se percibe mensualmente y es habitual cuando no corresponde a circunstancias especiales y se repite regularmente (cf. López, Centeno - Fernández Madrid, "Ley de Trabajo comentada", ed. Contabilidad Moderna T°. II, pág. 999) y en este mismo orden de ideas se ha decidido que "lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada y no en su monto"

(C.A.T., Sala V, 31-5-77, TSS, 1977-513, cit. Gustavo Raúl Meilij, "Contrato de Trabajo", ed. Depalma, año 1981, pág. 500).

A su vez, esta Sala ha seguido tal criterio, verbigracia, “E., J.A. c/ Macro Rent S.R.L. s/demanda laboral”, SD N° 28/2002; “D.C., A.I. c/ Orígenes AFJP SA s/demanda laboral” SD N° 9/2010; “D. P. del V. c/ Orígenes A.F.J.P. S.A. s/ demanda laboral”, S.D. n° 77/2006 y “T., P. L. c/ Schlumberger Argentina S.A. s/demanda laboral”, SD N° 37/2010 “L”, entre otros.

En dichos precedentes sostuve y reitero ahora que cuando el salario se compone de elementos fijos y elementos variables, antes de adicionar éstos a los primeros, se debe resolver si han sido normales y habituales. Una vez determinado que el elemento variable es normal y habitual (cualidad que resulta de su percepción a distintos valores en distintos períodos), corresponde señalar que el resultado económicamente más importante es el mejor y tal procedimiento es el que se ha seguido en el peritaje que ha servido de base al pronunciamiento.

Con base en lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

- La reconvención por preaviso omitido

El necesario análisis que requiere la aplicación de una previsión de esta naturaleza, en función de las circunstancias propias de la causa, ha sido efectuado por el juez de grado.

Huelga recordar que como he señalado en anterior pronunciamiento (SD N° 2/15) calificada doctrina enseña “ …dentro de la lógica del derecho del trabajo como derecho protectorio no funcionan con igual facilidad las

normas que protegen al trabajador que las que apoyan intereses del empleador, como se verá ni la ley da el mismo alcance en ambos casos a la obligación de preavisar no la jurisprudencia ha aceptado que la falta de preaviso pueda se tratado de igual modo cualquiera sea quien incurrió en la omisión" (Ramírez Bosco, Luis El despido, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 1985, p. 44).

La decisión impugnada se ajusta al criterio jurisprudencial mayoritario que niega la procedencia de las indemnizaciones salvo supuestos de mala fe del trabajador. En dicho precedente sostuve y reitero ahora que es dable citar el plenario 206 del 22 de mayo de 1975, que aun aplicando una normativa menos tuitiva consagró el mentado principio.

Por lo demás es imposible soslayar que tampoco se reúnen otros presupuestos que la jurisprudencia ha puesto en valor a partir de la naturaleza misma del instituto. En efecto, la cuestión mereció tratamiento en un señero precedente de la Cámara Nacional de Trabajo ("Cardozo, Mabel Yolanda c/ Forns de Castro, Martín s/ despido", Sala VI, 31/10/88 sentencia 30032) en el que los votantes sentaron dos premisas básicas vinculadas a la procedencia de la indemnización, las que no concurren en el caso que nos ocupa.

Así el Dr. Capón Filas, sostuvo que si el trabajador presenta la renuncia y el empleador no lo intima a prestar servicios durante el tiempo que hubiere correspondido el preaviso, debe suponerse, por el principio de la realidad que la conducta del renunciante no afecta el ritmo de la producción y que no causa daño alguno que deba ser reparado.

En similar sentido, el otro votante, el Dr. Fernández Madrid, expresó que el objeto del preaviso que el trabajador debe dar al empleador, es que la empresa no sufra interrupción alguna en el proceso productivo y que aquel pueda ser reemplazado en las funciones que realizaba. Ergo, concluyo que de no justificarse que dicha ausencia gravitó en la marcha de la empresa no corresponde a la empleadora derecho indemnizatorio alguno.

Repárese que en el caso concreto no solo no hubo intimación sino que recién se exteriorizó el reclamo frente a la justa pretensión del trabajador de percibir las diferencias salariales.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio y la consecuente confirmación del rechazo de la reconvención.

-La orden de reintegrar las sumas

La orden de reintegrar las sumas individualizadas en la providencia del día 5 de junio que obra a fs. 193 no puede ser tratada en el marco de esta impugnación puesto que tal decisión no forma parte de la sentencia apelada. Repárese que el recurso fue interpuesto con anterioridad a su dictado y en la misma fecha de la concesión del interpuesto contra la sentencia definitiva –fs. 193-.

Es que, más allá del modo en que la parte actora título su pretensión lo cierto es que el juez proveyó la petición en forma autónoma y por tal razón del mismo modo debió ser impugnada.

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

-La tasa de interés

Los agravios relativos a la tasa de interés no pueden tener andamiaje puesto que se cuestiona un tipo de tasa que no integró la condena.

La ajenidad de los argumentos esgrimidos determina el rechazo del agravio.

-La imposición de costas

Mediante el último agravio se cuestiona la íntegra imposición de costas a la demandada, el argumento es la falta de valoración del resultado del proceso.

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas del modo que lo ha resuelto el juez de grado; íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Así, el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

En definitiva, para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es

quien obtiene –aunque sea en mínima proporción el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por las razones expuestas, propicio el rechazo de este agravio y consecuentemente del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijarán en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones propongo se fijen los correspondientes a la Dra. S. P. F. en un 30% de los regulados en primera instancia y al Dr. F. F. A., en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada, en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Conforme las razones dadas debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, consecuentemente, confirmada la sentencia de primera instancia con costas de esta instancia a la demandada; teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 723 vta.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.184/188, por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada P. S. E. S.A. a pagar a la parte actora H. D. P., la suma de $ 12.323,55, con más intereses a la tasa activa

del Banco del Chubut S.A. desde el despido hasta su efectivo pago. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios con remisión al considerando respectivo.

Se interpone aclaratoria a fs.189. A fs.192 apela la parte demandada y el recurso se concede a fs.193. Resuelve además en esta foja la aclaratoria peticionada.

Los agravios se exponen a fs.195/201, a cuyo respecto señalo el objeto de los expuestos, por encontrarse el material recursivo por el orden del acuerdo expresado en el primer voto que me precede. Primer agravio. Se refiere a la condena por los días trabajados en el mes de junio y vacaciones, sosteniendo en dos oportunidades del escrito que lo que corresponde es proceder de acuerdo a lo explicado al contestar la demanda, en el sentido que los días trabajados del último mes de la relación laboral deben abonarse de acuerdo a las escalas salariales del CCT 606/10, manteniendo los rubros fijos de la escala salarial y agregar única y exclusivamente los conceptos variables realizados en esos días. Que carece de sustento que los días trabajados deban ser abonados en función de remuneraciones del mes de mayo, donde se abonaron remuneraciones variables y en junio no se devengaron; que también incurre en un error respecto a las vacaciones por desconocer lo establecido en el art.155 L.C.T. Señala las razones del desacierto (punto ll) y vincula asimismo a la determinación de las horas extras. Segundo agravio. Se expresan por el rechazo de la reconvención referente a la obligación de preavisar que sostiene incumplida por el dependiente e improcedentes los fundamentos de la sentencia para el rechazo. Tercer agravio. Por improcedente el reintegro de honorarios dispuesto por el Sr. Juez actuante a

fs.193, considerando la existencia de una irregularidad. Cuarto agravio. La tasa de interés. Impugna la tasa activa para préstamos del Banco del Chubut, que considera improcedente conforme a los fallos que cita. Quinto agravio. La condena en costas. Impugna el modo de la condena en costas y sostiene que corresponden la distribución de las mismas conforme con la norma procesal citada. Cita jurisprudencia. Ratifica la reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios.

La demandada sostiene que a su respetuoso juicio, el sentenciante incurre en el error de la accionante, al calcular los haberes por los tres días del mes de junio de 2014, considerándolo el mejor sueldo del último año. Que había sostenido simplemente que debía hacérselo considerando los rubros fijos de acuerdo a las escalas salariales del CCT 605/10 y sumar las variables devengadas en tal período. Impugna consecuentemente el modo de la sentencia, cuyas determinaciones finales siguen la pericial de fs.153/156 y de donde obtiene el monto final de $ 25.919,41.

En principio lo que no puede sostener el recurrente es que la sentencia desconoció su planteo al contestar la demanda, que bien lo expone a fs.185. Pero en la continuidad del proceso, entiende el Juzgador que en consecuencia de las posturas de las partes la cuestión se reduce a cálculos aritméticos; en tanto que la pericia contable de fs.152/156 y aclaratoria de fs.160, concluyó que el salario del actor al mes de mayo de 2014, considerando los rubros normales asciende a la suma de $ 25.919,41 y que corrido traslado a la demandada a fs.171,

no impugnó la misma, como tampoco la liquidación, por lo que la toma por base para el cálculo.

Por lo expuesto, la descalificación del sentenciante al entender la demandada apelante que incurre en el error de la demanda no es sostenible, primero porque son otros los montos receptados y la procedencia de estos, responden a la firmeza de la pericia contable no observada por la demandada, sin que resulte alterados por la tesis de la variabilidad de montos por los rubros que las producen, por responder estos a retribuciones que se repiten habitualmente, lo que no excluye el criterio del art.245 L.C.T. de la mejor retribución normal y habitual, que no prevé promedios para su determinación (Conf.el señalado precedente del S.T.J., autos: "C., A. c/C. S.A. s/laboral". Expte.N° 15.890-C-1997 entre otros; caso bien próximo de esta Sala: "D. P., C. R. c/P. A. E. LLC Sucursal Argentina s/sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley), Expte.N° 137/2019 (Expte.n° 599/2012), con cita CNT, Sala II, 06/6/00 – Reynoso c/Siembra AFJP S.A.", BJ 221/10 que recepta que el art.245 LCT "no alude a promedio alguno, respecto al salario tomado como base de cálculo para la indemnización, sino que solo se refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, por lo que no obstante el desequilibrio de los haberes del accionante, no puede aceptarse la tesis del "promedio" atendiendo al carácter variable de las comisiones que integran el módulo salarial, debiendo considerarse la mejor remuneración en términos absolutos - Conf.causa del 31/8/93, "Constantino c/Sidra La Victoria S.A." – citado en la "Ley de Contrato de Trabajo", Alfredo J.Ruprecht, pág.873, Ed.Zavalia año 2014. La CNT, Sala IV, en fallo

de fecha 13/7/11, autos “Maidana c/Orígenes AFJP S.A.”, BJ 312/14. Se expide en sentido similar, conforme lo transcribe el autor y ob.citada precedentemente en pág.874: Si el trabajador percibía normal y habitualmente comisiones, éstas deben ser consideradas para calcular la indemnización por antigüedad, pero no promediadas, sino que debe estarse lisa y llanamente al mes en que el haber resultó más elevado, por cuando si la ley exige que se escoja la “mejor” remuneración, parece obvio que no corresponde efectuar promedio alguno. En el caso de trabajadores remunerados a comisión, debe tomarse en cuenta el mes en que las comisiones han sido mayores, sin considerar si dicho monto ha sido o no extraordinario en relación al promedio de los restantes meses”.

Por todo lo expuesto se rechaza que los rubros el agravio interpuesto y confirma la conclusión de la sentencia.

Segundo agravio. La desestimación de la reconvención.

Transcribe la recurrente los fundamentos del fallo por los que rechaza la imposición de la indemnización prevista en el art.242 L.C.T. a favor de la demandada y a cargo del actor, por omisión éste de preavisar la renuncia al empleo, sosteniendo el apartamiento de la previsión legal, que la jurisprudencia citada no tiene correlación en autos, con lo que descalifica la decisión como arbitraria y cita jurisprudencia favorable a su postura de la Cámara de Apelaciones de Trelew de esta Provincia.

El caso planteado por la parte demandada, ha tenido el pronunciamiento de encumbrada doctrina que le ha quitado la imponencia pretendida por la

recurrente, pues a su respecto ha fluído con notable intensidad los institutos que rigen la materia, la interpretación más favorable por una parte (art.9 L.C.T., ref.Ley N° 26.428) y el rango tutelar constitucional que asiste a la remuneración del trabajador (art.14bis C.N.).

Por ello la jurisprudencia no ha parangonado con los mismos alcances la omisión de preaviso por el empleador y la del empleado, pues no se interpreta del mismo modo el incumplimiento del preaviso por parte del empleador, que el del empleado.-

En el primero, se estima que se hubiese beneficiado el dependiente de haber continuado desempeñando su actividad durante el preaviso; en cambio la omisión por parte del trabajador lo obliga a éste al pago de una indemnización que constituye una penalidad, pues de lo que se ve privado el principal por el retiro del empleado no consiste en los salarios que hubiera tenido que abonar (Conf."Lineamientos del contrato de trabajo", autor A. Fernández Pastorino, pág.232/233, Ed.Astrea, año 1975).

En dicho marco y ante el incumplimiento del preaviso por parte del dependiente, cuentan las circunstancias del caso de una y otra de las partes. La actora renuncia a la relación laboral el 3 de julio de 2014, sin que los diferendos posteriores en razón de la liquidación por parte de S. S.A., tuvieran relación con la omisión del preaviso y reclamo de resarcirla ante el incumplimiento (p.ej.constancias de la C.D. de esta Empresa a fs.88).

Es mas, la reclamante en autos es la adquirente del establecimiento en julio/2015 (contexto de

fs.6vta.), en tanto la renuncia se encontraba finiquitada con la original empleadora, reclamante del preaviso.

Con lo expuesto, no puede sino declararse aplicable la jurisprudencia especializada vigente en la materia, caso del fallo de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala IV, 2000/02/21 (D.T.2000-B-1419):"Si la empleadora guardó silencio ante la renuncia presentada por los trabajadores sin conminarlos a prestar servicios no puede, a posteriori, perseguir el cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado prevista por el art.231 inc.a) de la Ley de Contrato de Trabajo (D.T.1976-238). 2. La doctrina del Acuerdo Plenario recaído en autos "Podestá c. Empresa Antártida Argentina de Transportes S.A." (D.T.1975-563) relativa a la improcedencia del reclamo de indemnización por falta de preaviso en los supuestos de despido indirecto del trabajador – salvo que se acredite la mala fe del subordinado – resulta aplicable a los casos de renuncia del dependiente".

Por su importancia, no puede soslayarse la nota a dicho fallo del Dr. C. Pose, en cuanto expone que con el mismo la Cámara extiende la operatividad del plenario a los supuestos de renuncia al empleo, que coincide con el sustentado por la Sala VII de dicho Fuero CNTrab, Sala VII, sent. del 4/6/98: Farreras c. José Liebl S.A.", TySS 1998-987 – D.T.1999-A-77). Sin perjuicio de su mayor amplitud, señala el autor que el fallo sigue los lineamientos del dictamen emitido por el Fiscal General Dr. Álvarez, con fundamentos que cabe considerar que el empleador abdica al cobro de dicho resarcimiento cuando guarda silencio ante la decisión resolutoria de su

dependiente ya que razones de buena fe le obligan a fijar de inmediato su posición. Sin perjuicio de su mayor amplitud, dice el Dr. Pose que se revela en concreto el dinamismo de las relaciones laborales y como ciertas prescripciones normativas, de dudosa validez axiológica, pueden caer en desuso, pese a la voluntad legislativa; que la doctrina revela el desuetudo por el nacimiento de una costumbre jurídica contraria que adquiere vigencia y hace inaplicable la disposición legislativa y que el fallo que comenta, así como otros dictados en causas análogas, revela acabadamente que la pretensión empresaria de cobro de indemnización sustitutiva de preaviso no otorgado no tiene cabida en nuestro derecho positivo.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Tercer agravio. El improcedente reintegro de honorarios.

Impugna la parte la decisión del fallo de fs.193 que ante un pedido de aclaratoria resuelve que asiste razón al presentante y ordena a la demandada el reintegro de la suma de $ 3.200, a favor de la perito Cont. M. L., y por la suma de $ 13.974, a la Dra. M. B. F.. Impugna la decisión porque sostiene que son puntos que debía resolver el Juez oficiado, de acuerdo a las normas de la Ley 22.172. Peticiona se deje sin efecto, con costas.

Conforme se previene en el presente acuerdo, el agravio planteado no responde a cuestiones a resolver por la sentencia principal con recurso interpuesto con anterioridad a su dictado, en tanto solo se trata de un auto resolutivo, donde paralelamente se concede el recurso interpuesto el 30 de mayo 2019 (fs.192).

Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. La tasa de interés.

Es evidente que el agravio carece de sustento, ya que se cuestiona respecto a una tasa que no resulta materia de condena.

Se rechaza el agravio.

La condena en costas.

Impugna la imposición de las costas a la parte demandada vencida, destacando montos que entiende se demandaba, por los que prospera la demanda, con lo que la porcentualidad de éxito alcanza el 57%, comportando un rechazo del 43%.

Sostiene aplicable el art.72 CCCh y cita numerosos casos de jurisprudencia de los que surgen casos de distribución de las costas en razón de porcentuales.

La distribución de las costas en materia laboral tiene una restricción inicial para el dependiente, el carácter alimentario de lo que le es debido, con lo que los enfoques distributivos se justifican en caso notoria disparidad entre lo obtenido y rechazado, demostrativo de la ausencia de fundamentos para demandar. Queda demostrado en los casos de jurisprudencia exhibidos por la recurrente, en lo general, los mínimos porcentajes en que prospera la demanda justifican la distribución pretendida, pero en caso alguno, un resultado porcentual como el del presente juicio otorgan el sustento pretendido, Es corriente la jurisprudencia de esta Cámara en la materia, siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal Provincial.

Así cuando previene, que debe advertirse en principio la naturaleza laboral del presente juicio y con ello, la jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados:

"C., M. A. c/Empresa R. C. S.A.", Expte.N° 13.309-C-1991, donde señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art.68 CPCCCh. (hoy art.69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/P. de E. L. B.", Expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción – el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por lo que resulta de las evaluaciones sobre el punto, el agravio interpuesto sobre el punto debe rechazarse.

No prosperando el memorial de los agravios interpuestos, las costas de la Alzada se le imponen conforme con el art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 de este Digesto, los arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, advirtiendo que en tales cauces se ajustan a derecho las regulaciones propuestas en el presente acuerdo por mi colega de primer voto.

Atento el resultado del acuerdo, corresponde el pronunciamiento resolutivo propuesto por la Dra. Silvia N. Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 192 y confirmar la sentencia de fs. 184/188, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. S. P. F. en el treinta por ciento (30%), y al Dr. I. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Téngase presente la reserva del caso federal formulada a fs. 723 vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"